

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que el presente expediente se encuentra pendiente por requerir a la oficina de registro e instrumentos públicos de San Gil, según lo ordenado en la audiencia de pruebas de fecha 25 de noviembre de 2019.

San Gil, 16 de diciembre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>686793333001-2015-00351-00</b>
Medio de control o Acción	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
Demandante	<b>MARCO ANTONIO VELASQUEZ</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER</b>
Correos electrónicos para notificación	<a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a> <a href="mailto:jurica@sangil.gov.co">jurica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
Asunto	<b>AUTO IMPULSO PROCESAL</b>
Juez	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>

Una vez revisado el presente expediente, se observa que, el día 25 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se ordenó:

- Requerir a la oficina de Registro e instrumentos públicos para que allegue con destino a este proceso, Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble ubicado en la calle 19 N° 9 -14 del cual según secretaria de planeación Municipal los presuntos propietarios son los señores OSCAR AURELIO, KATTY TATIANA, Y VICTOR MAURICIO PAREDES PIMENTEL.

Para darle cumplimiento a dicha disposición se ordenó, que por secretaría se librarían los oficios del caso, haciéndole la advertencia a la entidad requerida, que deberían allegar la información dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la comunicación, no obstante a la fecha no existe evidencia de haber enviado tal requerimiento a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, por lo que es viable reiterar dicha prueba y ordenar que de manera inmediata por secretaría se libre la correspondiente comunicación.-

Ahora bien, el profesional del derecho **JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GOMEZ**, presentó renuncia a la representación judicial que venía ejercido frente al Municipio de San Gil, una vez revisado el escrito se puede observar que el mismo cumple con los requisitos para ser aceptada.-

A su turno el Municipio de San Gil, a través de su Secretario Jurídico y de Contratación otorga poder al Abogado **JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ**, para lo cual

este despacho procederá a reconocerle personería jurídica a dicho profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandada Municipio de San Gil.-

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REITERAR LA PRUEBA DOCUMENTAL** decretada el día 25 de noviembre de 2019, y en consecuencia **REQUERIR DE MANERA INMEDIATA** a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, para que allegue con destino a este proceso, Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble ubicado en la calle 19 N° 9 -14 del cual según secretaria de planeación Municipal los presuntos propietarios son los señores **OSCAR AURELIO, KATTY TATIANA, Y VICTOR MAURICIO PAREDES PIMENTEL.-**

Para tal fin, la entidad requerida, deberá allegar la información dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la correspondiente comunicación.-

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el profesional del derecho **JUAN SEBASTIAN ESPINOSA GOMEZ,** respecto de la representación judicial que venía ejercido al Municipio de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.071.752 de San Gil y con la Tarjeta Profesional No. 65123 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de San Gil, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.-

**CUARTO:** Una vez se cuente con la prueba documental decretada, continúese con el trámite procesal pertinente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f404da502b5b061f53add9b1536f0870e2ae8201e85a820a92f4d492647d8c**

Documento generado en 13/01/2021 08:59:23 a.m.



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho del señor Juez, informando que fenecido el plazo otorgado aún no han sido allegado todo el material probatorio.

San Gil, 16 de diciembre de 2020

**SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER**

Profesional Universitario

**JUZGADO PRIMERO (1º.-) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>686793333001-2017-00076-00</b>
Medio de control o Acción	<b>POPULAR</b>
Demandante	<b>MARCO ANTONIO VELASQUEZ</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE CURITI</b>
Juez	<b>ALDEMAR RIOS RAMÍREZ</b>
Correos de las partes	<a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a> ; <b>contactenos@curiti-santander.gov.co</b>
Asunto (Tipo de providencia)	<b>IMPULSO PROCESAL</b>

Revisado el diligenciamiento se evidencia que, a la fecha no reposan las pruebas que fueron solicitadas al Municipio de Curití y al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante los oficios números 334, 335 y 336 de 2019.-

En virtud de lo anterior y en consideración a que dichas probanzas son relevantes para la resolución del fondo del asunto se dispone, que por secretaria del Juzgado se proceda a efectuar un segundo requerimiento, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo solicitado los podrá hacer incurrir en desacato sancionable conforme lo dispone el artículo 44 del C.G.P.-

De otra parte, se advierte que mediante oficio No. 12552 del 12 de octubre de 2019, la Universidad Industrial de Santander manifestó no contar dentro de su planta de personal con profesional en ingeniería ambiental razón por la cual no le era posible cumplir con el informe técnico requerido por este Despacho. En orden a lo anterior, se dispone aceptar la manifestación efectuada por la UIS, y en tal sentido relévala de la rendición del informe técnico.-

Ahora, como quiera que el concepto técnico requerido de la **U.I.S.** tiene por objeto suplir la práctica de una inspección judicial lo cual lo hace de necesario recaudo, se dispone requerir para tal efecto el apoyo de la Corporación Autónoma Regional para que nombre de su planta de personal un ingeniero ambiental que realice la visita y el informe técnico que le fue requerido a UIS en la providencia de fecha 29 de julio de 2019.-

Por Secretaría libréense los oficios necesarios.-

Una vez repose en el expediente la anterior probanza ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

**ALDERMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227080478ab3f7d5d6e4389ebad7b5b0abd1025f9a331e9864cc07e393d6a985**

Documento generado en 13/01/2021 08:59:18 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** : Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte DEMANDADA contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 DE MARZO DE 2020 que concede las pretensiones.

San Gil, 18 de Diciembre 2020

**ANAIS FLOREZ**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2017-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
DEMANDANTE:	<b>SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DEL CIMITARRA - SANTANDER</b>
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA</b>
JUEZ:	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:sergio.augusto.ayala@gmail.com">sergio.augusto.ayala@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@cimitarra-santander.gov.co">contactenos@cimitarra-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co">notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co</a>

En atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de marzo del año en curso fue de carácter condenatorio y contra la misma la parte demandada **MUNICIPIO DEL CIMITARRA - SANTANDER** - interpuso oportunamente el recurso de apelación, se fija fecha y hora para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las Nueve (09:00 a. m.) de la mañana, la cual en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

por autorización del señor Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las prisiones y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**  
Juez

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**  
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4bb8e3b5f9f12e1c79ec6063f265f00e09e71989d62eb951a33697b59c4acb**

Documento generado en 13/01/2021 08:59:20 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** : Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte DEMANDADA contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 DE MARZO DE 2020 que concede las pretensiones.

San Gil, 18 de Diciembre 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2017-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
DEMANDANTE:	<b>SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DEL VILLA NUEVA - SANTANDER</b>
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA</b>
JUEZ:	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:sergio.augusto.ayala@gmail.com">sergio.augusto.ayala@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@villanueva-santander.gov.co">contactenos@villanueva-santander.gov.co</a>

En atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de marzo del año en curso fue de carácter condenatorio y contra la misma la parte demandada **MUNICIPIO DEL VILLA NUEVA - SANTANDER** - interpuso oportunamente el recurso de apelación, se fija fecha y hora para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las Nueve (09:00 a. m.) de la mañana, la cual en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización del señor Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d20734e4a592cd1bc3ed6cddcd58742dc8843a20c88aea245fe9a30057b54a**

Documento generado en 13/01/2021 08:59:22 a.m.

Al Despacho del Señor Juez, para proveer, informando que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

San Gil, 14 de diciembre de 2020.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Trece (13) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>686793333001-2018-00226-00</b>
Medio de control o Acción	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MARIA EUGENIA SUAREZ VARGAS</b>
Demandado	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO</b>
Asunto	<b>AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO</b>
Juez	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
Correos electrónicos para notificación	<b>notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificacioneslnataliaflorez@gmail.com roxhy.2002@gmail.com</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha nueve (09) de julio de 2020, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda instauradas dentro del proceso de la referencia.

Con respecto de la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso.

Por tanto a la solicitud presentada se le dará aplicación de los artículos 314 y 316 del CPG, previo a decidir la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se ordena correr traslado a las partes demandadas por el término de tres (03) días, para que se pronuncien acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO (1º.-) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el termino de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de pretensiones a las partes demandadas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior regresar el expediente al Despacho para resolver solicitud de desistimiento.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **ROSELIA PARRA OVALLE** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.096.619.396 de La Paz y con la Tarjeta Profesional No. 334309 del C. S. de la J, como apoderada judicial del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 02 de la carpeta 8 del expediente en digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**  
Juez

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1953e8834a69c9b591154093d15abfb5ad881779ebd974d382fa141663b6274**

Documento generado en 13/01/2021 08:59:17 a.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 14 de diciembre de 2020

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.-) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	<b>686793333001-2020-00239-00</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
DEMANDANTE:	<b>JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE LANDAZURI SANTANDER</b>
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	<b>AUTO ADMITE DEMANDA y CONCEDE AMPARO DE POBREZA</b>
JUEZ:	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<b>contactenos@landazuri-santander.gov.co goprolawyers@gmail.com alcaldia@landazuri-santander.gov.com</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

**I. ANTECEDENTES**

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos “contenidos en el artículo 4 literales M y J, de la Ley 472 de 1998: “ **i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas)”**, presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión en la implementación del servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordo ciegas del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, sustentando la misma en que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados en el artículo



154 del C.G. del P, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup> y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"*

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado<sup>2</sup>:

*"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia2 (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:*

<sup>1</sup> **Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

**Parágrafo.** - El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

<sup>2</sup> Auto de 3 de marzo de 2010, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)



*“La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas.”*

Así las cosas, resulta procedente admitir la presente demanda y conceder el amparo de pobreza solicitado al actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES** contra el **MUNICIPIO DE LANDAZURI - SANTANDER.-**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE LANDAZURI - SANTANDER**, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).-

**CUARTO: COMUNIQUESE** este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)**, para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER-** conforme lo dispone el inciso 6º del artículo 21 de la ley 472 de 1998.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**QUINTO: INFÓRMESE**, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE LANDAZURI - SANTANDER**, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación.-

**SEXTO: CONCEDASE** el amparo de pobreza al señor **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**036f3303092286d111c629279a997f0d1854b3f444b807ef84640c67fb33ab8a**

Documento generado en 13/01/2021 11:30:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 14 de Diciembre de 2020

**ANAIS FLOREZ**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
DEMANDANTE:	<b>JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE GÜEPSA - SANTANDER</b>
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	<b>AUTO ADMITE DEMANDA y CONCEDE AMPARO DE POBREZA</b>
JUEZ:	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:contactenos@guepsa-santander.gov.co">contactenos@guepsa-santander.gov.co</a> <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

**I. ANTECEDENTES:**

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos “contenidos en el artículo 4 literales M y J, de la Ley 472 de 1998: “ *i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas)*”, presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión en la implementación del servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordo ciegas del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.-

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, sustentando la misma en que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados en el artículo 154 del C.G. del P, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.



## II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup> y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"*

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.-

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado<sup>2</sup>:

*"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia<sup>2</sup> (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:*

*"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus*

<sup>1</sup> **Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

**Parágrafo.** - El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

<sup>2</sup> Auto de 3 de marzo de 2010, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)



*condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas.”*

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES** contra el **MUNICIPIO DE GÜEPSA - SANTANDER.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GÜEPSA - SANTANDER**, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).-

**CUARTO: COMUNIQUESE** este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)**, para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER-** conforme lo dispone el inciso 6º del artículo 21 de la ley 472 de 1998.-

**QUINTO: COMUNIQUESE** el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del **MUNICIPIO DE GÜEPSA - SANTANDER** mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.-

**SEPTIMO: CONCEDASE** el amparo de pobreza al señor **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a773cf08f826c26d62baf6c6216e565214219548ebbba739901ce6bc0b2ac420**

Documento generado en 13/01/2021 08:59:13 a.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 14 de diciembre de 2020

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.-) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	<b>686793333001-2020-00243-00</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
DEMANDANTE:	<b>JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE GUAPOTA SANTANDER</b>
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	<b>AUTO ADMITE DEMANDA y CONCEDE AMPARO DE POBREZA</b>
JUEZ:	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<b>goprolawyers@gmail.com.co alcaldia@guapota-santander.gov.com.co</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

**I. ANTECEDENTES**

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos “contenidos en el artículo 4 literales M y J, de la Ley 472 de 1998: “ **i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas)**”, presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, sustentando la misma en que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados en el artículo 154 del C.G. del P, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.



## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup> y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"*

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.-

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado<sup>2</sup>:

*"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia2 (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:*

*"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e*

<sup>1</sup> **Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente. **Parágrafo.** - El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

<sup>2</sup> Auto de 3 de marzo de 2010, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

*impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas.”*

Así las cosas, resulta procedente admitir la presente demanda y conceder el amparo de pobreza solicitado al actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES** contra el **MUNICIPIO DE GUAPOTA - SANTANDER.-**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GUAPOTA SANTANDER**, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).-

**CUARTO: COMUNIQUESE** este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)**, para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER-** conforme lo dispone el inciso 6º del artículo 21 de la ley 472 de 1998.-

**QUINTO: INFÓRMESE**, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE GUAPOTA- SANTANDER**, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**SEXTO: CONCEDASE** el amparo de pobreza al señor **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**147c10fae51224156169aea0bff8bb3cf79840bb2148209e2fdb3adf2874e1ec**

Documento generado en 13/01/2021 11:30:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma. San Gil, 14 de diciembre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º.-) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>686793333001-2020-00244-00</b>
Medio de control o Acción	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
Demandante	<b>LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE EL SOCORRO - SANTANDER</b>
Correos electrónicos para notificación	<a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a> <a href="mailto:contactenos@socorro-santander.gov.co">contactenos@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>

**1. Respecto la Admisión de la Demanda:**

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en concordancia con los contemplados en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** y en nombre propio instauró en contra del **MUNICIPIO DE EL SOCORRO - SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *“A la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a todos los niños, estudiantes y profesores de la **ESCUELA VEREDAL EL CHANCHON** del municipio de **EI SOCORRO**, como derechos e intereses colectivo establecidos en el artículo 4 numeral E, G y J de la LEY 472 de 1.998.”*

De igual forma, como quiera que el objeto del presente medio de control radica en que se declare vulnerados los derechos e intereses colectivos mencionados en precedencia, y en consecuencia se ordene la realización de una obra civil dentro de un plantel educativo, localizado en zona rural del Municipio de El Socorro, y tendiendo que dicho ente territorial no se encuentra dentro de los Municipios del Departamento certificados en educación, por lo que en dicha materia está bajo la cobertura de la Secretaria de Educación Departamental, se hace necesario de oficio ordenar la vinculación del **Departamento de Santander – Secretaria de Educación Departamental**, al presente medio de control.-

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia, formulada en nombre propio por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en contra del **MUNICIPIO DE EL SOCORRO – SANTANDER**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme a la parte motiva del presente proveído.-

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la parte demandada **MUNICIPIO DE EL SOCORRO - SANTANDER**, y a la parte vinculada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por intermedio de sus Representantes Legales, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que proceda a adoptar los mecanismos legales para su defensa.-

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 3º del presente proveído.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.-

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.-

**SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de **DIEZ (10)** días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del día siguiente al de la notificación, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.-

**OCTAVO: INFÓRMESE**, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE EL SOCORRO - SANTANDER**, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.-

**NOVENO: COMUNÍQUESE** a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addf7b67e0029a726109b52cf3c9c2a429a2ba2a98ca5aa2a409d4e3555b4cd3**

Documento generado en 13/01/2021 08:59:25 a.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 14 de Diciembre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>EDITA PADILLA PADILLA</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON SANTANDER</b>
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
JUEZ:	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:edicitapadilla@hotmail.com">edicitapadilla@hotmail.com</a> <a href="mailto:jbyronabog@yahoo.es">jbyronabog@yahoo.es</a> <a href="mailto:alcaldía@santahelenadelopon-santander.gov.co">alcaldía@santahelenadelopon-santander.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o inadmisión. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **EDITA PADILLA PADILLA**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia en contra del **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN SANTANDER**, solicitando la declaración de nulidad de las resoluciones N° 096 del 01 de junio de 2020, y el acto que suscribe el oficio T.R. 1200FCENVEXIO2SI-20, según el cual notifica la anterior resolución, en la que se realiza un nombramiento en periodo de inducción y prueba y, se termina un nombramiento en provisionalidad; declarar la nulidad del acuerdo Municipal 09 y 10 de 2017 por medio del cual se modifica y se adopta la planta global de empleos del municipio.-

Analizado el poder conferido por la aquí demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.-

Por otro lado, se advierte que la presentación de la demanda se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN - SANTANDER**, tal eventualidad no se logra corroborar en el expediente digitalizado.-

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala que el demandante **En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

A su vez el artículo 6º del mencionado decreto, respecto de la demanda, se estableció como nuevo requisito que **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados de la apoderada, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, y la falta del envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN - SANTANDER**, tal como lo disponen el artículo 6º del referido decreto, se procederá a inadmitir la presente demanda.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder y, envíe copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, atendiendo lo previsto en los arts. 5º y 6º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09da2fc2f7ecf5b3e5af58265479e3ce6fd9466359ae3905db4b754bdf56cc7**

Documento generado en 13/01/2021 08:59:11 a.m.